

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00270-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 038**

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de enero del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día catorce (14) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, allegando el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A., así como corrigiendo el correo electrónico de notificaciones judiciales de tal entidad.

No obstante lo anterior, se advierte que la pasiva, al atender el requerimiento del Juzgado, omitió anexar nuevamente todos aquellos documentos relacionados como pruebas documentales y que había presentado ante el Juzgado al momento de radicar esta demanda, en especial las evidencias de la reclamación administrativa efectuada ante COLPENSIONES y la solicitud de reclamación del derecho ante PORVENIR S.A.

De igual manera, no acreditó en debida forma el envío digital del libelo gestor subsanado a los canales electrónicos de las enjuiciadas, en tanto que el pantallazo anexado no permite evidenciar que se hayan remitido datos adjuntos contentivos de la subsanación de la demanda y sus anexos; situación que incumple lo dispuesto por inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que, en lo pertinente, señala:

*“(..). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o*

*se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)*

En ese sentido y como quiera que tal situación constituye un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias antes señaladas.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo la deficiencia aquí descrita, en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, aprovecha el Juzgado la oportunidad para reiterarle a la parte demandante la exigencia de presentar la demanda junto con sus anexos, en un solo escrito integrada, con la correspondiente subsanación, a fin de facilitar posteriormente su estudio por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

25/01/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f45fe2e8bf6c03eadb81a5e32ebd7df161ae21db677401d12186abeef667cf**

Documento generado en 31/01/2022 07:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**